



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2370-SPA-1438, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones de ruido y vibraciones, provenientes del predio marcado con el número 46, interior 5 de la calle Martín del Campo, colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal investigador de esta entidad, en diligencia de reconocimiento de hechos constató que el inmueble ubicado en el número 46, interior 5 de la calle Martín del Campo, colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza, pertenece a un establecimiento mercantil dedicado a la litografía, suajado y pegado, percibiéndose emisiones sonoras, por lo que previa cita y en el horario indicado por la persona denunciante, nos constituimos en, realizándose el estudio de ruido correspondiente, del cual resultó que la fuente emisora genera un nivel de 56.32 dB (A), lo que no excede los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Aunado a lo anterior, en relación a los hechos que refieren la emisión de vibraciones, se realizó el estudio correspondiente, resultando que el establecimiento de referencia constituye una "fuente emisora" de vibraciones; sin embargo, estas no exceden los límites máximos permisibles de 0.015 m/s² de aceleración cuadrática media ponderada y de 0.2600 m/s 1.75 para el "Valor de Dosis de Vibración" (VDV) de los ejes X, Y y Z, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con giro de imprenta, ubicado en el número 46, interior 5 de la calle Martín del Campo, colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. Al respecto, personal de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, en el que se determinó que el establecimiento en las condiciones de operación presentes en las que se realizó dicha diligencia, genera un nivel sonoro de 56.32 dB (A), lo que no excede los límites máximos de emisión permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4434 -2015

Vibraciones

En materia de vibraciones, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal. Al respecto, personal de esta entidad realizó el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente, constituyéndose en el sitio de mayor percepción por la persona denunciante, del cual resultó que la "fuente emisora", en los ejes ortogonales X, Y y Z, genera niveles de 0.0010 m/s^2 , 0.00151 m/s^2 y 0.00188 m/s^2 , respectivamente, lo que no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración cuadrática media ponderada para cada eje; asimismo, el límite máximo permisible para del "Valor de Dosis de Vibración" (VDV) para los ejes X, Y y Z es de 0.2600 m/s^2 1.75, y del estudio se obtuvieron valores de 0.00452, 0.00635 y 0.00796, resultados que no exceden el límite máximo permisible de referencia.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil con giro de imprenta, ubicado en el número 46, interior 5 de la calle Martín del Campo, colonia Moctezuma 1ª sección, Delegación Venustiano Carranza, genera emisiones sonoras, las cuales no exceden los límites máximos permitidos por la Norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Aunado a lo anterior, en materia de vibraciones se realizó el estudio correspondiente del cual se desprendió que el sitio denunciado, no excede los límites máximos permisibles de aceleración cuadrática media ponderada ni del "Valor de Dosis de Vibración" (VDV) para los ejes X, Y y Z, regulados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/DHA/vam